

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **VIVIANA PATRICIA LOBO VARGAS**, por medio de apoderado especial, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **MEDICLINICOS IPS S.A.S.** representada legalmente por **JOHN FREDY GARCIA MORALES** o quien haga sus veces, alegando la existencia de un presunto contrato de trabajo, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones por diferencias salariales, indemnizaciones, aportes a pensión y el pago de costas procesales.

Efectuada la liquidación por parte del Despacho con base en el monto del salario registrado en la demanda (\$1.097.146) junto con las bonificaciones y los periodos de causación, arroja lo siguiente: cesantías **\$116.666**, intereses a las cesantías **\$9.917**, prima de servicios **\$116.666**, vacaciones **\$39.833**, indemnización Art 99- Ley 50 de 1990 **\$20.882.345**, indemnización Art 65 CST **\$8.118.880**, más el cálculo actuarial de los aportes pensionales liquidados sobre la diferencia salarial liquidada por la demandante **\$872.257**, conceptos que ascienden a la suma de **\$30.156.564**, causados a la fecha de la presentación de la demanda (**26/04/2023**), aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los “*negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: “*Art. 26.- La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto del salario presuntamente devengado es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso.

Lo anterior, considerando que para el 2023, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.160.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$23.200.000**.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2023-00131-00
DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA LOBO VARGAS
DEMANDADA: MEDICLINICOS IPS S.A.S.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

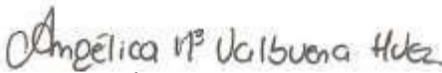
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **VIVIANA PATRICIA LOBO VARGAS**, por medio de apoderado especial, contra la sociedad **MEDICLINICOS IPS S.A.S.** representada legalmente por el señor **JOHN FREDY GARCIA MORALES**, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ